

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00354-00.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor NICOLÁS ARTURO JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 6.028.134, contra FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

Señala el accionante que es víctima del desplazamiento forzado y que ostenta tal calidad ante las entidades accionadas.

Que radicó ante Fonvivienda y el DPS un derecho de petición el día 13 de julio de 2021, solicitando que, como indemnización administrativa por el hecho victimizante antes dicho, se le otorgue una vivienda de las que otorga el Gobierno Nacional para la población víctima del conflicto armado en el país, sin embargo, alude el tutelante que, a la fecha de presentación de esta acción, ni Fonvivienda ni el DPS le ha dado respuesta de fondo a su petición, o si es que le hace falta algún documento para la adjudicación de una vivienda.

También puso de presente que ya había realizado el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PARRI para que se estudie el grado de vulnerabilidad suyo y de su núcleo familiar y de esa forma obtener la indemnización administrativa, esto teniendo en cuenta que es padre cabeza de familia.

Con lo anterior, expone el accionante que, con la omisión por parte de las entidades accionadas, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, solicita que el mismo le sea amparo y se le ordene a las autoridades demandadas, que procedan a resolver de fondo la petición elevada ante cada una de ellas y se le incluya en algún proyecto de vivienda gratis.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del doce (12) de agosto 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día trece (13) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

En primer lugar, manifiesta la entidad accionada que no le ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental del petición al accionante, toda vez que la solicitud por él radicada se le respondió inicialmente mediante el radicado S-2021-220-247843 de fecha 26 de julio de 2021, en donde se le informó que su petición había sido remitida por competencia ante la UARIV al considerar que esa entidad era la responsable de resolver el requerimiento elevado y, posteriormente, con ocasión a la presente acción, se le dio respuesta de fondo

mediante la comunicación con radicado S-2021-3000-260729 de fecha 17 de agosto de 2021, a través de la cual se le puso en conocimiento todo lo concerniente al procedimiento para acceder una de las viviendas que otorga el Gobierno Nacional a la población víctima del conflicto armado y que, tanto la una como la otra, le fueron debidamente notificadas, cumpliendo así con los lineamientos establecidos en la Ley.

Adicionalmente a lo antes expuesto, el DPS le puso de presente al despacho todas las competencias que le han sido asignadas en materia del subsidio de vivienda familiar para la población desplazada, también señaló que la entidad competente para la entrega de tales subsidios es FONVIVIENDA pues su papel es netamente administrativo.

De otro lado señaló que, las personas que interponen acciones de tutela para obtener un subsidio de vivienda familiar, lo hacen porque no fueron identificados como potenciales beneficiarios para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especia – SFVE, ya se a por que no cumplieron con los requisitos exigidos o porque no se postularon en su momento y que toda orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumplió con los requisitos legalmente exigidos y sin tener en cuenta los criterios de priorización, implica automáticamente una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de aquellas familiar que sí cumplieron con todas y cada unas de las etapas dispuestas para tal reconocimiento.

Por lo anterior, considera el DPS que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y, como consecuencia de ello, solicita que se niegue la presente acción constitucional.

Por su parte, **FONVIVIENDA**, mediante escrito allegado de forma electrónica, manifestó lo siguiente:

Como primera medida, se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante en razón a que no se le vulneró ningún derecho fundamental y que, por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias, se han adelantado todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional de aquellos hogares que cumplen con los requisitos legalmente exigidos para tal propósito, ahora, que frente al derecho de petición que elevó el

petionario, el mismo le fue resuelto de forma y de fondo y dicha respuesta le fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que el accionante suministró al momento de elevar su solicitud.

De otro lado, señala Fonvivienda que, al consultar la base histórica del hogar del accionante, se encontró que **“NO FIGURA COMO POSTULADO”**, en ninguna de las convocatorias dispuestas por el Gobierno Nacional, siendo este un requisito esencial para dar inicio al trámite correspondiente.

Así mismo, puso de presente los programas de vivienda que actualmente se están desarrollando como lo son: (i) Programa de Vivienda Gratuita Fase II, (ii) Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “MI CASA YA”, (iii) Programa Semilleros de Propietarios, (iv) Programa casa digna vida digna y (v) Semillero de Propietarios – Ahorradores, sin embargo, el accionante no se ha postulado a ningún programa, razón por la cual no es posible ni vincular a uno de los mencionados programas y como tampoco se le puede otorgar una vivienda sin haber sobrepasado todas y cada una de las etapas al interior de cada uno de los proyectos de vivienda, pues de lo contrario, se estaría atentando contra el derecho que le asiste a otros hogares que si cumplieron con los requisitos legales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que la presente acción de amparo sea negada ante la inexistencia de una amenaza o vulneración de derecho fundamentales por parte de FONVIVIENDA en contra del señor Nicolás Arturo.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto por parte de las autoridades accionadas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, presentó tanto el derecho de petición radicado ante la autoridad accionada, como la presente acción, razones suficientes para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, independientemente de que entidad sea la encargada de otorgar los subsidios de vivienda que otorga el Gobierno Nacional a la población víctima del conflicto armado, lo cierto es que, el accionante ante ambas entidades radicó un derecho de petición que, según él, no fue resuelto ni de forma ni de fondo en la forma como lo establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes, por tal razón, para el presente caso, ambas autoridades tienen la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por el accionante el 13 de julio de 2021, mismo que a la fecha, según lo indica el accionante, no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que la llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de un (1) mes, razón por la cual considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la inexistencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las

autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces, que el accionante elevó un derecho de petición ante el DPS y FONVIVIENDA el pasado 13 de julio de 2021, el cual señala que no le fue contestado de forma y de fondo por ninguna de ellas, razón por la cual procedió a interponer esta acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Conforme lo anterior, lo primero a dejar en claro por parte de este estrado judicial, es que, sobre la postulación, estudio de requisitos, adjudicación y entrega de subsidios de vivienda, viviendas de interés social o cualquier otro proyecto que el Gobierno Nacional cree para la población en general y, en especial, para la población víctima del conflicto armado en el país, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tales pretensiones, pues para ello, son las entidades accionadas en este caso, quienes cuentan con las herramientas suficientes y necesarias para determinar a quien se le puede y a quien no otorgar tal beneficio; esto, con el fin de establecer que el juez constitucional no está facultado para adjudicar u ordenar la inclusión de determinada persona en un proyecto de vivienda cualquiera que sea su índole.

Ahora bien, como el presente asunto versa por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por las

autoridades accionadas al no haberle resuelto de forma y de fondo a la petición que elevó el accionante ante cada una de ellas el pasado 13 de julio de los corrientes, se entrará a determinar los que contestó Fonvivienda y el DPS, las pruebas aportadas y con ello, determinar si existió o no la vulneración del derecho fundamental incoado por el accionante.

Al respecto, se tiene que el DPS, le dio respuesta en una primera oportunidad al accionante mediante la comunicación con radicado No. S-2021-2002-247843 de fecha 26 de julio de esta anualidad, en la cual se le informó al accionante que dicha solicitud había sido trasladada por competencia ante la UARIV al considerar que ellos eran quienes tenían que resolverle la solicitud elevada, posteriormente, con ocasión a esta acción de amparo, el DPS, mediante comunicación con radicado No. S-2001-3000-260729 del 17 de agosto de 2021, le contestó al accionante que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios para optar por una vivienda gratuita debido a que no cumplió con las condiciones preliminares que se aplicaron el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios por no cumplir con los criterios de priorización establecidos para tal fin, adicional a ello, el DPS le respondió de forma separada cada una de las inquietudes plasmadas en la petición, pues se le indicó que, al verificar la base de datos respecto del hogar del accionante, se estableció que *“(i) Se encuentra registrado en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como residencia en Marsella – Risaralda con fechas corte del 28/02/2013 al 01/03/2021, San Sebastián de Mariquita – Tolima con fechas corte del 01/04/2020 al 01/06/2020 y en Soacha – Cundinamarca con fechas corte del 01/12/2020 al 01/03/2021 (ii) no se encuentra registrado en la base de datos de la Estrategia Unidos, (iii) No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA y (iv) No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.”*, y que, al estar registrado en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como residencia en Soacha – Cundinamarca, se le puso en conocimiento de los proyectos que Fonvivienda tenía en dicha ubicación.

Del mismo modo, se le expuso al accionante de los listados que elaboró el DPS de potenciales beneficiarios del SFVE para los programas de vivienda gratuita en Soacha, completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en el componente Desplazado – Unidos y aquellos que no contaran con las

condiciones descritas en la graficas de priorización (vistas en el escrito de contestación) no resultaron identificados como potenciales beneficiarios de esos proyectos como el caso del accionante.

De otra parte, se le puso en conocimiento del accionante, todos y cada uno de los requisitos que debía cumplir para acceder a unos de los proyectos de vivienda creados por el Gobierno Nacional para la Población en estado de desplazamiento y finalmente, frente a las pretensiones del derecho de petición, la entidad le contestó lo siguiente:

"Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda": "Se aclara que usted debe ser seleccionado como beneficiario definitivo y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; *Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, alno cumplir con los criterios de priorización y fecha corte aplicados para los proyectos de vivienda donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*"

"Se me informe si me hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda...", **"Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios..."**, *"los anteriores puntos al considerase que tienen una respuesta en común, le informamos que el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE NO UTILIZA los mecanismos de inscripción y no recibe documentos de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que se encuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa."*

Además de lo anterior, también le indicó las consideraciones generales sobre el SVFE, las etapas dentro de cada proyecto de vivienda y la entidad responsable de cada uno.

Con tal respuesta, es claro que el DPS dio una respuesta de forma y de fondo a lo peticionado. Finalmente, dicha respuesta fue puesta en conocimiento de forma real y efectiva en la forma como así los dispone la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en concordancia con lo señalado por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en lo que refiere al derecho de petición, prueba de ello, son las comunicación que se le enviaron al accionante en donde se evidencia

que las mismas fueron enviadas a las direcciones por este aportadas en su solicitud, de lo cual se extrae por parte del despacho, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no incurrió en la vulneración del derecho fundamental deprecado por el tutelante en este asunto, razón por la cual, frente a esta entidad, este estrado judicial NO tutelaré en favor del accionante el derecho fundamental de petición.

Ahora, en lo que respecta a **FONVIVIENDA**, mediante comunicación con radicado 2021EE0081934, le contestó al accionante, en primer lugar, luego de revisada la base de datos se evidenció que con el número de identificación del señor Nicolás, éste no se encuentra postulado en ninguno de los proyectos de vivienda y posterior a ello, le resolvió cada uno de los interrogantes plasmados en la petición, pues se le brindó la información pertinente respecto de cuando se podía postular a un proyecto de vivienda, los requisitos y demás cuestiones necesarias a tener en cuenta para tal procedimiento, también se le contestó acerca de cuando podría obtener un beneficio habitacional y sobre la inscripción a cualquier programa de vivienda a nivel nacional, del mismo mod le señaló que *“No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas gratis, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.*

PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA SE TIENEN LOS SIGUIENTES ÓRDENES DE PRIORIZACIÓN: *Para conformar cada grupo de población en un proyecto, el DPS aplicará los siguientes criterios de priorización:*

I. Población de la Red Unidos: Primer orden de priorización: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Segundo orden de priorización: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por

FONVIVIENDA y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Tercer orden de priorización: Hogares indígenas, afrocolombianos, Rom o gitanos que hagan parte de la Red Unidos en su componente de atención diferencial.

Cuarto orden de priorización: Hogares de la Red Unidos que se encuentren incorporados como desplazados en la base de datos del RUV y que no hayan participado en ninguna convocatoria de FONVIVIENDA dirigida a población desplazada.

Quinto orden de Priorización: Población Red Unidos que no cumpla con los criterios de priorización previamente mencionados.

Sexto orden de priorización: Hogares que estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por resolución.

II. Población en condición de desplazamiento.

Primer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar y pertenezcan a la Red Unidos.

Segundo orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Tercer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y pertenezcan a la Red Unidos.

Cuarto orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Quinto orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV, que no hayan participado en ninguna convocatoria de FONVIVIENDA dirigida a población desplazada y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.

Sexto orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV, que no hayan participado en ninguna convocatoria de FONVIVIENDA dirigida a población desplazada.

De conformidad con las normas enunciadas, es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, quien viene realizando la selección de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie -SFVE (NO ES FONVIVIENDA QUIEN SELECCIONA A LOS POTENCIALES BENEFICIARIOS), según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

El Fondo Nacional de Vivienda expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas ofrecidas en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.

Esto significa que las convocatorias realizadas por Fonvivienda serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el DPS como potenciales beneficiarios. En tal sentido la postulación del hogar sólo podrá llevarse a cabo, una vez el DPS haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie –SFVE.

De conformidad con lo expuesto, esta entidad se encuentra ejecutando el programa de las cien mil viviendas gratis y su hogar por encontrarse en estado CALIFICADO, será priorizado en la selección de hogares beneficiarios del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie –SFVE que realiza el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS. Por lo tanto, no es posible para esta entidad determinar el plazo cierto y razonable en que asignará el subsidio familiar de vivienda.”

De igual forma, le indicó sobre la asignación de una vivienda en el programa de la II FASE DE VIVIENDAS que ofreció el Estado y si le hacía falta algún documento para acceder a las viviendas como víctima del desplazamiento forzado.

De tal respuesta se extrae que la misma cumple con los criterios de ser de forma, de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por el acto, que si bien ninguna de las respuestas dadas por las entidades accionadas fueron positivas, si fueron dadas bajo los presupuestos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia.

Finalmente, respecto de la comunicación dada por FONVIVIENDA al accionante, esta fue remitida al correo electrónico suministrado en la petición por el accionante, con lo que se concluye que esta entidad, tampoco vulneró el derecho fundamental de petición incoado por el accionante.

Así las cosas, se tiene que, ni el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ni Fonvivienda, le vulneración el derecho fundamental de petición al accionante, razón por la cual el mismo NO SERÁ TUTELADO en su favor.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, incoado por el señor **NICOLÁS ARTURO JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.028.134, contra **FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de

2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

CALG

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9a6040e4ee5707af9ebcade7e18a81a203b2052a7327ee6c67ae0cc21965f00

Documento generado en 29/08/2021 08:23:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>